

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **JOSÉ DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO** contra **JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS E INDIRA ROCÍO QUINTERO RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00771-00

Vencido el término de suspensión del presente proceso solicitado de común acuerdo por las partes, se reanuda la actuación respectiva (artículo 163, inciso 2 del CGP).

Por otra parte, conforme la petición remitida vía electrónica (1 de febrero) por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, para ello se tiene, (i) que el señor José del Carmen Orjuela Chaparro promovió proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real en contra de los señores Juan de Jesús Moreno Vargas e Indira Rocío Quintero Rodríguez, para hacer efectiva las obligaciones contraídas en los Pagarés N. 001, 002, 003 y 004, respaldadas con la garantía hipotecaria incorporada descrita en la Escritura Pública N. 1949 del 26 de julio de 2018 suscrita en la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Bogotá D.C., e inscrita en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-711876.

(ii) Por auto de fecha 23 de septiembre de 2019 este Despacho libró orden de pago, por las obligaciones contraídas en los citados cambiales, al encontrarse satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G. del P.

(iii) Los ejecutados Juan de Jesús Moreno Vargas e Indira Rocío Quintero Rodríguez quedaron legalmente impuestos de la orden de apremio, conforme las previsiones del artículo 292 ibidem, esto es, por aviso, quienes dentro del término legal presentaron medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 443 ejusdem, quien solicitó su despacho adverso.

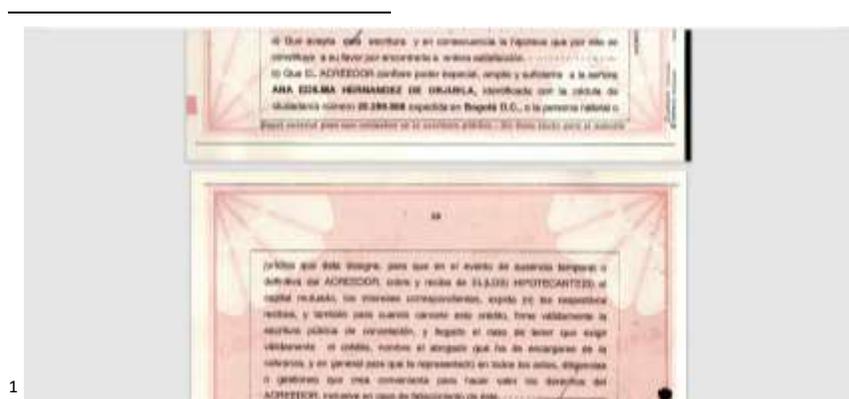
(iv) Mediante providencia del 10 de febrero de 2020 (ver página 129 del escrito escaneado), se ordenó el secuestro del bien hipotecado (FMI 50C-711876), además, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se efectuó el 22 de septiembre del año anterior, previa

suspensión que se dio el día 25 de agosto de 2020, y dentro de la misma se concilió la obligación en los siguientes términos:

*“...Las partes acuerdan el pago de la totalidad de la obligación por la suma de \$100.000.000 que incluye capital, interés y demás accesorios para ser cancelados el día 15 de diciembre de 2020, mediante cheque de gerencia a nombre de la señora Ana Edilma Hernández de Orjuela sucesora procesal (cónyuge) del señor José del Carmen Orjuela quien se encuentra autorizada dentro de la escritura pública que obra en el plenario (cláusula 15),<sup>1</sup> el pago se efectuará en las instalaciones de la Inmobiliaria Orjuela y Compañía ubicada en la calle 71 A #14 A – 27. En caso de incumplimiento la parte demandada renuncia a las excepciones planteadas para continuar con la etapa procesal subsiguiente. La apoderada de la demandante señala que solicitará la suspensión de la diligencia de secuestro mediante correo electrónico informando la suspensión del proceso”. Conciliación que fue aprobada de la siguiente manera:*

*“...Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio al que ha llegado el día de hoy el ejecutante José del Carmen Orjuela Chaparro (q.e.p.d.) representado por su apoderada con facultad para conciliar Claudia Patricia García Rocha y los ejecutados Juan de Jesús Moreno Vargas e Indira Rocío Quintero Rodríguez (...) Segundo: Suspender el presente proceso hasta el día 12 de enero de 2021, recordando que la conciliación debe ser cumplida el 15 de diciembre de 2020. En caso de que no se cumple en el día señalado se seguirá en los términos aducidos en el mandamiento de pago”.*

Se precisa, que en la citada audiencia se advirtió que el fallecimiento del accionante (José del Carmen Orjuela Chaparro) que ocurrió el día 31 de agosto del año pasado, según Registro Civil de Defunción allegado al expediente, no producía suspensión del proceso, en la medida que se encontraba representado por la Dra. Claudia Patricia García Rocha, no obstante lo anterior, conforme los documentos allegados el día 15 de diciembre de 2020, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del C.G.P.,



se tiene como sucesora procesal del ejecutante, a la señora Ana Edilma Hernández de Orjuela en su calidad de cónyuge supérstite.

(v) Seguidamente, la parte accionante por escrito remitido vía electrónica (1 de febrero) señaló incumplimiento de la conciliación anteriormente descrita, precisándose “...que la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación llevada a cabo en el año 2020 (...) Por ende solicito emitir fallo de instancia”.

En ese sentido, y al haberse incumplido el acuerdo conciliatorio, es del caso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, tal y como se acordó en la citada audiencia, previas las siguientes consideraciones:

En el *sub-examine* se anexó con la demanda los Pagarés N. 001, 002, 003 y 004, los cuales cumplen los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo; además, al expediente se incorporó copia de la Escritura Pública N. 1949 suscrita el 26 de julio de 2018 en la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Bogotá D.C, así como el certificado de tradición del inmueble identificado con el F.M.I. 50C-711876 en el que aparecen inscritos como propietarios los ejecutados – ver anotación N. 14-, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante.<sup>2</sup> El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado anexo en las páginas 109

2

<b>ANOTACION: Nro 917 Fecha: 10-08-2018 Radicación: 2018-60077</b>			
Doc: ESCRITURA 1949 del 26-07-2018 NOTARÍA SEXTA de BOGOTÁ			
ESPECIFICACIÓN: HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA; 0206 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)			
● MORENO VARGAS JUAN DE JESUS	✓	CCN 5163053	X
DE QUINTERO RODRIGUEZ INDIRA ROCIO	✓	CCN 51625071	X
A: ORJUELA CHAPARRO JOSE DEL CARMEN		CCN 51630700	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*			
<b>SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)</b>			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2007-11357	Fecha: 10-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0360 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 23-03-2019
● ACTUALIZA NOMINCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2019-5814 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			

a 114 del expediente escaneado,<sup>3</sup> documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, además, que los demandados son los actuales propietarios y que no existe otro acreedor con garantía real distinto al ejecutante.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a lo acordado en la conciliación efectuada en la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, adelantada el día 22 de septiembre de 2020, es del caso proseguir la ejecución conforme lo allí pactado, esto es, que en caso de incumplimiento se seguirá adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución acorde a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem, con las demás consecuencias legales, principalmente cuando los demandados renunciaron las excepciones presentadas “cobro de lo no debido y pérdida de los intereses”.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE



**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I. 50C-711876, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte ejecutante, esto es, a la señora Ana Edilma Hernández de Orjuela sucesora procesal del señor José del Carmen Orjuela Chaparro (q.e.p.d.), en su calidad de cónyuge supérstite en los términos del artículo 68 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

Frente a la petición elevada por la apoderada del extremo actor (1 de febrero), se le indica que deberá informar a la entidad respectiva a quien le correspondió la comisión conferida mediante despacho comisorio N. 020-2020, informar sobre la reanudación del trámite, ya que en la diligencia del 22 de septiembre de 2020 manifestó que “...enviaría un correo informado la suspensión del proceso, y por ende no se iba a practicar la diligencia”, luego no hay lugar a librar otro despacho comisorio.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'800.000.00).

**QUINTO: DISPONER** en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

**SEXTO:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfeca47517149c654fd736359cb4c34716075794769c35d2209a10dec4104273**

Documento generado en 12/03/2021 08:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**